

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6430/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requerimientos relacionados con el procedimiento para obtener la autorización para hacer uso del agua que se encuentra en los terrenos de una comunidad ejidal.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave: Extemporáneo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6430/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6430/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173522001491, a través de la cual requirió lo siguiente:

“A) QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) ES NECESARIO PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA QUE

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

B) .CON QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) SE CUENTAN PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA TULMIAC" QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN (PROPORCIONAR COPIA DE LOS MISMOS)

C) EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA *TULMIAC" QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN. QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN O BAJO QUE ESQUEMA SE HACE USO DEL AGUA." (sic)

2. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/1491-1/2022, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado su inconformidad en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que las concesiones las otorga la CONAGUA, la pregunta va enfocada en que de acuerdo a las funciones o atribuciones del Sistema de Aguas es la distribución del Agua para la población de la Ciudad de México y existen diversas formas para obtener el agua que se distribuye, en ese sentido, esta utilizando el agua del ojo de agua "Tulmiac" que se encuentra dentro de los terrenos comunales de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, para ABASTECER a la comunidad o poblado de Parres en la Alcaldía Tlalpan, por tal razón, deberá informar de por qué razón o bajo que esquema hace uso de esa agua, o es sin autorización alguna. por tal razón es que dicho

sujeto obligado, pretende evadir dar respuesta a información que si le compete, con el argumento de responder solo a la primera pregunta que puede tener algo de certeza, pero el resto de la información es mas que claro que le corresponde, ya que como se mencionó, toda el agua con que abastece a la Ciudad de México, debe existir algún documento que le permita hacer uso de la misma, cualquiera que sea su origen y en el caso en particular, el esquema bajo el cual utiliza el agua respecto de la cual se solicita la información publica. Por lo anterior es que se debe obligar al sujeto obligado Sistema de Aguas a proporcionar la información..” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **veinte de octubre**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente el **veinte de octubre**, se advierte que el plazo de **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de octubre al once de noviembre, tomando en consideración** que el día dos de noviembre fue declarado **inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**. En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión **ocho días hábiles después** de los quince días con los cuales contaba, pues lo interpuso el **veinticuatro de noviembre**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6430/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**